

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 »  
 Anuncios para suscriptores, línea. . . . . 0'10 »  
 Idem para los que no lo son . . . . . 0'25 »

## Núm. 3047.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

*Gaceta 14 Agosto.*

Núm. 298

Gobierno Civil de la provincia  
DE LAS BALEARES.

## CIRCULAR

Convocando á eleccion parcial de un Diputado provincial por el distrito de Ibiza.

Declarada por la Exma. Diputación Provincial en sesion extraordinaria celebrada el día 14 del corriente la vacante de un Diputado provincial por el distrito de Ibiza admitiendo la renuncia de dicho cargo al Sr. Don Miguel Socias y Caymari, fundada en la incompatibilidad que existe entre los de Diputado provincial y Gobernador Civil de la provincia de Teruel, cargo para el que fué nombrado según Real Decreto de fecha 2 de Diciembre último publicado en la *Gaceta* del 3; en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 59 de la Ley orgánica provincial vigente he dispuesto convocar al cuerpo electoral del citado distrito de Ibiza para proceder á la eleccion parcial de un Diputado provincial señalando para que ésta tenga efecto el domingo 5 del pró-

ximo mes de Setiembre. En su consecuencia el viernes 3 del citado Setiembre se hará la proclamacion de interventores y el miércoles 8 del mismo el escrutinio general, todo ello con sujecion á lo que disponen los artículos 66, 76 y 97 de la Ley electoral para Diputados á Cortes de 28 Diciembre de 1878.

Llamo la atencion de los Sres. Alcaldes del repetido distrito electoral para que cumplan con toda exactitud lo dispuesto en el art. 62 y siguientes de la citada Ley electoral como igualmente lo que previenen las disposiciones transitorias de la mencionada Ley provincial, cuyos textos legales se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 3046 correspondiente al día 14 del actual, dándome inmediatamente parte todos los Sres. Alcaldes del partido Judicial de Ibiza de quedar enterados de cuanto se dispone en esta circular.

Palma 17 Agosto de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 299

*Negociado 3.º.—Orden público.*—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, harán las pesquisas convenientes para la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Asia número 59, Juan Noguera Juan; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Capitán General de estas islas que lo reclama.

Palma 14 Agosto de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

*Señas del desertor Juan Noguera Juan.*  
—Estatura un metro 665 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poca y edad 20 años.

Núm. 300

*Negociado 3.º.—Orden público.*—Los Sres. Alcaldes, fuerzas de la guardia civil y agentes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado Fernando Zamora que día 12 se fugó del penal de Ocaña, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de mi autoridad para remitirlo al punto donde se reclama.

Palma 17 Agosto de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

*Señas de Fernando Zamora.*

Es natural de Mazarron, provincia de Murcia, de oficio barbero, viste traje oscuro de lana, gorra de seda negra, usa reloj de plata y cadena de níquel, es de color moreno y buena presencia.

Núm. 301

*Negociado 3.º.—Orden público.*—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad harán las averiguaciones convenientes para descubrir el paradero de Vicente Dominguez, de edad 43 años, casado, vecino de Socuéllamos (Ciudad Real), donde desapareció en 10 de Agosto de 1884. Del resultado de las gestiones se servirán darme cuenta oportuna-mente.

Palma 17 de Agosto de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 302

*Seccion de Fomento.—Carreteras.*—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del actual se hallan la Exposicion y Real Decreto que siguen.

### EXPOSICION.

La vigente legislacion de Obras públicas impone á las provincias y á los Municipios el deber de proyectar y ejecutar por su cuenta aquellas obras que directamente les interesan, y reserva al Estado una prudente intervencion en ellas, ya aprobando los planes de las que deben ser construidas y reservadas, y reservando la direccion y vigilancia de todas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó al Auxiliar de Ayudantes, é imponiendo á la vez á las Diputaciones la obligacion de satisfacerles sus sueldos é indemnizaciones.

Es por lo tanto deber del Gobierno proponer á V. M. las disposiciones encaminadas al fiel y pronto cumplimiento de lo legislado para que alcancen el mayor desarrollo que vaya siendo posible las obras, asi provinciales como municipales. Las leyes de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877 ordenaron que las Diputaciones provinciales hiciesen y presentasen al Gobierno el plan de obras de las respectivas provincias. Y este precepto está aún sin cumplirse en no pequeño número de ellas. Por otra parte, en los presupuestos de algunas figuran solamente cantidades exiguas para este importantísimo servicio.

Las Corporaciones provinciales y municipales además de lo dicho deben tener y tienen seguramente tanto interés como el Estado en el sostenimiento de las clases menesterosas, que en gran número encuentran su subsistencia en la ejecucion de las obras públicas; y este es otro de los fines que tienden á llenar las

disposiciones propuestas en este decreto.

El precepto legal de que la dirección y vigilancia facultativas de las obras provinciales se halle á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos ó del de Ayudantes, y los derechos que de dicho precepto se derivan y están prescritos en la ley general de Obras públicas en la especial de Carreteras y en sus respectivos reglamentos á favor de los individuos de los citados Cuerpos, que se hallan encargados y puedan en adelante encargarse de este servicio, exigen garantías por parte del Estado que no debe limitarse á expedir la Real autorización necesaria á cada individuo con expresion del cargo que va á desempeñar. Es preciso además que se justifique el verdadero desempeño de aquél y el tiempo durante el cual se ejerce; toda vez que en ese tiempo deben seguir y siguen dichos funcionarios el movimiento general de sus escalafones, y ese mismo tiempo de servicio es y debe ser únicamente el de abono para los derechos pasivos comprendidos en el reglamento orgánico de Ingenieros, que tiene el concepto propio de los que se forman para la ejecución de las leyes.

Al indicado fin de acreditar el verdadero tiempo de servicio que el personal facultativo preste en obras provinciales, y que la legislación vigente considera prestado al Estado, se dirigen las prescripciones de los artículos 4.º y 5.º de este decreto, así como las del 7.º en cuanto corresponden al personal facultativo de Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes que pueden solicitar y obtener los Ayuntamientos para sus obras.

Por último, y en la prevision de que llegue el caso de no poder concederse al personal facultativo de Obras públicas todas las autorizaciones á que se refiere el Real decreto de 25 de Marzo de 1881 para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas y particulares, se prescribe en el art. 8.º que sean preferidas para la concesion las licencias solicitadas para el servicio de obras provinciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

*Eugenio Montero Rios*

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Fomento; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales que, á pesar de lo preceptuado en la base 5.ª del art. 1.º de la ley de 26 de Diciembre de 1876, en el art. 29 de la ley especial de Carreteras y los 29 y 30 de su reglamento y en la Real orden de 28 de Mayo de 1877, no hayan formado y sometido á la aprobacion del Ministerio de Fomento los planes de las

carreteras que son de su cargo, lo harán inmediatamente; y los Gobernadores de las provincias que se hallen en este caso, cuidarán, por los medios adecuados á las facultades que les corresponden por las leyes, que dichas Corporaciones cumplan el precepto legal, y pondrán en conocimiento de este Ministerio las causas que se opongan á dicho cumplimiento. Los planes de los puertos provinciales y los de las demás obras públicas que son de cargo de las Diputaciones, serán formados por éstas tan pronto como se publiquen los reglamentos de las leyes especiales respectivas.

Art. 2.º Para que pueda darse el conveniente desarrollo á las obras incluidas en los planes aprobados, las Diputaciones deberan consignar en sus presupuestos anuales las mayores sumas posibles para obras nuevas y las cantidades necesarias y obligatorias según la ley para la conservacion de las carreteras construidas.

Art. 3.º Las Diputaciones darán conocimiento á este Ministerio en la forma que determina el artículo siguiente del nombre y clase del personal facultativo que actualmente se halle afecto al servicio de las obras provinciales, y que debe reunir las condiciones prescritas en la base 8.ª del art. 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1876, en el art. 40 de la ley general y el 66 del reglamento para su ejecución, y en el art. 32 de la ley de Carreteras y el 39 de su reglamento.

Art. 4.º Para conocimiento en este Ministerio de los nombramientos, renunciaciones y separaciones del indicado personal, las Diputaciones remitirán oportunamente por conducto de los Gobernadores civiles y con el visto bueno de éstos certificaciones autorizadas por sus Presidentes y expedidas por sus Secretarios, en las que han de hacerse constar las fechas de las tomas de posesion y de cese con las causas de éste, para cada uno de los individuos que hubieren desempeñado ó hayan de desempeñar el servicio de carreteras y demás obras públicas provinciales.

Art. 5.º Dichas certificaciones, que deberán estar conformes con las nóminas respectivas, unidas á las Reales órdenes de concesion de licencias al efecto necesarias, serán los justificantes que acrediten el servicio prestado en obras públicas provinciales por cada individuo del cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó del Auxiliar de Ayudantes y Sobrestantes, y servirán á la vez de documentos de justificacion para los ascensos que á dichos funcionarios puedan corresponderles en el movimiento general de sus respectivos escalafones, y para el abono de tiempo de servicio que para clasificaciones de derechos pasivos les corresponda también en virtud del art. 68 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas y del 41 del reglamento perteneciente á la ley de Carreteras.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles dispondrán lo conveniente para que se lleve á cabo la formacion de los planes de obras de los Ayuntamientos, excitando á éstos para que consignen en los presupuestos las mayores cantidades posibles destinadas á la realizacion de aquéllos y

para que procedan con toda actividad al cumplimiento de lo preceptuado en las leyes y reglamentos de Obras públicas.

Art. 7.º El servicio que con la autorizacion competente presten los Ingenieros de Caminos, los Ayudantes y Sobrestantes en obras públicas municipales, se acreditará en forma análoga á lo prefijado en el artículo 4.º

Art. 8.º Entre las licencias que por el personal facultativo de Obras públicas se soliciten para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas ó particulares, y que puedan concederse sin perjuicio para el Estado, serán otorgadas siempre con preferencia á las solicitadas para desempeñar la direccion y vigilancia de las obras encomendadas por las leyes á las Diputaciones provinciales, y después de éstas á los Ayuntamientos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

*Eugenio Montero Rios.*

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en la misma.

Palma 11 Agosto de 1886.

El Gobernador,

*Arturo de Madrid Dávila.*

## Núm. 303

### ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de las Baleares.

*Negociado Rentas.*—Esta administracion espera de reconocido celo del los Sres Alcaldes de esta provincia, que dentro el mes actual sin falta alguna se servirán remitir las certificaciones espresivas de los productos integro y liquido de las rentas de Propios, correspondientes al primer Trimestre de 1886-87 que hayan sido ingresadas en las Depositarias municipales.

Palma 16 Agosto de 1886.—El Administrador, de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

## Núm. 304

### BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE BALEARES

*Seccion de Contribuciones.*

A tenor de lo preceptuado en el artículo 14 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884: se anuncia al público que desde el dia 21 del actual al primero de Setiembre próximo ambos inclusive y horas de 7 de la mañana á 4 de la tarde, se verificará la cobranza á domicilio de las Contribuciones Territorial é Industrial de esta Capital correspondiente al primer trimestre del actual año económico por los cobradores dependientes de la Agencia respectiva.

Trascurrido el plazo indicado, se conceden seis dias de prórroga para la cobranza voluntaria en las oficinas de Recaudacion establecidas en esta Sucursal; durante cuyo nuevo plazo, esto es, desde el dia 2 al 7 de Setiembre inclusive, los Sres. Contribuyentes podrán satisfacer sus cuotas sin recargo alguno, advirtiéndose pero que

desde el dia 8 quedarán incursos en el recargo de primer grado de apremio establecido en el art. 16 de la referida Instruccion.

Para conocimiento de los Sres. Contribuyentes á continuacion se insertan los nombres de los Cobradores que han de verificar la cobranza á domicilio en cada uno de los distritos que la Agencia comprende, con el detalle de las calles que cada uno ha de recorrer. Dichos Cobradores irán provistos de los documentos que acrediten su personalidad y cargo, los cuales deberán exhibir á todo contribuyente que así lo exija, para mayor seguridad del mismo y evitar desagradables consecuencias.

### PRIMER DISTRITO.

Cobrado, D. Alberto Sanchez.—Aguá, Apuntadores, Atarazanas, Birretería, Baratillo, Brondo, Botería, Cerdó Campana, Conquistador, Cestos, Danús, Fideos, Felipe Bauzá, Jaime Ferrer, Juliá, Jovellanos, Libertad, Lonja, Plaza de Idem, Marina, Maimó, Mar, Medinas, Mesquida Miñonas, Mirador, Moyá, Orfila, Orell, Peña, Poderós, Puigdorfilá, Plateros, Peregil, Quint, Remolares, Rosario y Plaza, Reja, Sagreras, San Roque, Sans, San Sebastian, St.º Cristo, San Juan, Santa Bárbara, Santa Cilia, San Miguel, Sindicato, Vecindad, Veri, Valero, Victoria, Yeseros, Imprenta, Zavellá, Zanglada y Hacendados forasteros.

Cobrador de los distritos 2.º y 5.º, D. Marcelino Alfarol.—Arco de la Merced, Alfareria, Alfareros, Aceite y Plaza, Arabi, Arbós, Bauló, Bobians, Borrás, Ballester, Botones, Banco, Balseria, Burgos, Brossa, Borne, Berga, Cruz, Camaró, Campo Santo, Capuchinos, Cazador, Carrió, Carmen, Cererols, Cofradía, Cordelería, Cuartera, Diezmo, Estrella, España, Estacada, Estacion Ferro Carril, Enrich, Espartería, Escursach, Feliu, Frailes, Fiol, Herreria, Harina, Hostales, Huertos, Jusacia, Jaime 2.º, Lulio, Loujeta, Matadero, Merced y plaza de la, Molineros, Miró, Moral, Manteros, Mercado, Monjas, Muntaner, Mercadal, Mora, Maura, Mision, Olivar y Plaza del, Olmos, Odon Colom, Petit, Peso Paja Plaza, Peletería, Puerta Pintada, Plaza Mayor, Plateria, Pelaires, Pasadizo, Plaza Toros, Perpiñá, Pizá, Reus, Real, Rubí, Rincon, Rastrillo, San Antonio, y Plaza, San Buenaventura, San Andrés, San Gerónimo, San Felipe Neri, St.º Espiritu, San Agustin, Santañy, Salat, Samartana, Socorro, y Plaza del, Santa Eulalia, San Bartolomé, Sintas, San Francisco, Sombrereros, Temple Plaza del, Tierra Santa, Troncoso, Teresas, Tagamanent, Tamorer, Teatro, Plaza y cuesta del, Vila, Virgen Lluch, Vidrio, Vallori, Vilanova, Vicente Mut, Vidrieria y Yeso.

Cobrador del 3.º y 4.º Distritos, don Ceferino Martinez.—Almidonera, Angeles, Armengol, Almudaina, Amargura, Baia Roja, Buluarte Príncipe, Beato Alonso, Berard, Blanquer, Bosch, Beata Catalina, Beneficencia, Bouaire, Brondo, Bordoy, Bueyes, Calatrava, Caldés, Cadena, Call, Cort Plaza, Copiñas, Capellanes, Capiscolato, Compañy, Caballería, Cáceres, Costa, Campaner, Canals, Capuchinas, Catañy, Chacon, Cifre, Concepcion, Constitucion Corralasas, Conrado, Consolacion, Curtidores, Crianza, Ec-

ce-homo, Ermitaño, Esparteras, Estanco, Estudio General, Escuelas, Gabarrera, General Barceló, Gloria, Ginard, Hospital, Jaquotot, Jesus Puerta, Jardin Botánico, Luz, Maestra, Misericordia, Moncadas, Montenegro, Moro, Monserrat, Miramar, Montesion, Morey, Obispo, Palma, Paz, Perro, Pueyo, Pino, Pólvara, Piedad, Padre Nadal, Pont y Vich, Portella, Palau Puerta de Mar, Pureza, Palacio, Rafas, Rambla, Riera, Roig, Rosa, Sacristía de S. Jaime, Sales, Salellas, San Cayetano, San Felio, San Jaime, San Lorenzo, San Martín, San Pedro, Santa Catalina, plaza de, Puerta de Santa Cruz, Santa Magdalena, Seriná, Salom, San Bernardo, San Cristóbal, San Pedro Nolaseo, Santa Clara, Santa Fé, Seminario, Seo y Plaza de la, Serra, Santo Domingo, Sol, Torrella, Truyols, Torre Amor, Union, Valseca, Vallespir, Viento y Zagranada.

Todo lo cual se hace público, por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Contribuyentes.

Palma 14 Agosto 1886.—El Jefe de Contribuciones, Nestor Maraver,

### Núm. 305

#### AYUNTAMIENTO de Santa Margarita

El repartimiento de consumos y sal de esta Villa correspondiente al actual año económico de 1886 á 87 estará de manifiesto al público á efecto de reclamaciones en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de ocho dias y horas hábiles de oficina á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Santa Margarita 9 Agosto de 1886.—El Alcalde, Rafael Planes.—P. A. D. A., El Secretario, Bartolomé Grimalt.

### Núm. 306

D. Antonio de Nicolas, Juez de primera instancia del Partido de Ibiza.

Hago saber: que en virtud de diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado para el cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio declarativo de menor cuantía insinuado á instancia de Bartolomé Abram y Torres, contra los herederos del difunto D. Francisco Palau y Valls, sobre reclamacion de quinientas pesetas é intereses; á cuyo pago fueron condenados en dicha sentencia, les fué embargada una porcion de tierra campo de secano con árboles de cinco hectareas, setenta y siete areas de cabida, cita en la parroquia de San Francisco de Paula que formó parte de la hacienda denominada Las Casas Novas, lindante por Norte con tierra de Francisco Orvay, por el Este con las de Juan Serra y Colomar, por Sur con otras de José Serra camino mediante y por Oeste con las de Vicente Boned; la que adquirieron por herencia de su citado hermano D. Francisco Palau y fué justipreciada en tres mil doscientas veinte pesetas; cuya porcion de tierra se saca á publica subasta en venta

por segunda vez con rebaja del veinticinco por ciento de dicho justiprecio quedando por tanto este reducido á dos mil cuatrocientas quince pesetas; y se señala para su remate el dia diez y ocho de Setiembre proximo á las once de la mañana en los estrados del Juzgado con las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá postura en la subasta de la espresada porcion de tierra que no cubra las dos terceras partes del importe de su justiprecio con rebaja del veinticinco por ciento del mismo.

2.º Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la mencionada finca que sirva de tipo para aquella, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Los títulos de propiedad de la misma estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta los cuales deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º El rematante adquirirá la mencionada porcion de tierra por el precio que le fuere librada, debiendo consignar en la mesa del Juzgado su importe en monedas de oro ó plata corriente, siendo de cuenta del mismo el de la escritura de venta y los derechos correspondientes al Estado.

Ibiza nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Nicolás—P. M. de S. S., Vicente Gotarredona.

### Núm. 307

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Rafael Lopez Arques (a) el Carteret, hijo de Francisco y Maria, natural de Alicante y vecino de Ibiza, alcaide que fué de la carcel de esta ciudad, casado, sin hijos de cincuenta á sesenta años de edad, según dictámen facultativo, cuyo paradero se ignora, procesado en causa por delito de infidelidad en la custodia de presos y exacciones ilegales para que el término de quince dias contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente en este Juzgado y escribania del infrascrito actuarió al objeto de notificarle la sentencia recaída en la espresada causa y de que satisfaga la multa de veinte y nueve pesetas veinte y seis centimos, y ademas noventa y siete centimos de peseta, de indemnizacion á Catalina Torres ó que sufra por insolvencia la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del rematado Rafael Lopez Arques (a) el Carteret como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil poniéndole á disposicion de este Juzgado.

Ibiza tres de Agosto de mil ocho-

cientos ochenta y seis.—Antonio de Nicolás.—Por su mandado, Vicente Gotarredona y Juan.

### Núm. 308

D. Camilo Nonide Salas, Capitan graduado Teniente Fiscal del 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de Asia n.º 59.

Hallándome instruyendo sumaria por falta de incorporacion á este cuerpo al soldado Antonio Bonet Costa, hijo de Mariano y Magdalena, natural de Santa Inés, partido de S. Antonio Juzgado de primera instancia de Ibiza (Balears.)

Usando de la autorizacion que las Reales ordenanzas confieren en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al espresado soldado, para que en el término improrrogable de diez dias á contar de esta fecha, se presente en esta fiscalia cuartel de Santo Domingo (Gerona) á responder á los cargos que en la misma se le sigue. Y de no verificarlo se le Juzgará en rebeldía.

Gerona 10 de Agosto de 1886.—Camilo Nonide.

### Núm. 309

#### INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones vigentes y con especialidad á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Agosto de 1880 inserto en la Gaceta del 16 del mismo mes y año el curso académico de 1886 á 1887 empezará en este Instituto para todas las clases de enseñanza que comprende, el dia 1.º de Octubre próximo; observándose en lo tocante á la matricula exámenes de ingreso y orden de los estudios las prescripciones siguientes:

1.ª La matricula estará abierta en la Secretaria del establecimiento durante los últimos quince dias del mes de Setiembre próximo, desde las 9 de la mañana hasta la una de la tarde y desde las 4 hasta las 7 de la misma continuando el postrero dia hasta las 12 de la noche.

2.ª Asi los que se matriculen durante el referido plazo, como los que por cualquier motivo hayan de verificarlo en el extraordinario ó sea en el mes de Octubre inmediato, deberán presentar al efecto la oportuna solicitud por medio de la hoja impresa que se les facilitará en la porteria del establecimiento acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de 14 años y espresando en aquellas las asignaturas en que pretendan matricularse por cada una de las cuales obtendrán la correspondiente cédula de inscripcion abonando previamente por ellas dos pesetas cincuenta centimos, además de los derechos de matricula importantes ocho pesetas por cada asignatura.

3.ª Los que por primera vez hayan de matricularse en los estudios de segunda enseñanza serán admitidos á la inscripcion sea cual fuere su edad, sin necesidad de acreditarla mediante partida de bautismo, con tal que acrediten haber sido aproba-

dos en un exámen teórico práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa, ante el tribunal competente.

4.ª Los exámenes de ingreso tendrán lugar los dias y horas de la primera y segunda quincena del espresado mes de Setiembre, que se indicarán con anticipacion en el tablon de edictos del establecimiento. Sufrirán esta prueba en el Instituto, ante un tribunal compuesto de tres catedráticos, todos los alumnos que hayan de cursar en la misma Escuela y los de enseñanza privada y doméstica que hayan de verificarlo en esta Ciudad, debiendo unos y otros presentar al efecto una solicitud arreglada al modelo que se les facilitará en la Secretaria. Los que se hallen en otro caso podrán ser examinados en el Colegio privado donde hayan de hacer sus estudios ó en el pueblo de su residencia, ante un tribunal compuesto de un vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma con el carácter de presidente, del Director del establecimiento privado y de un maestro de escuela pública. Para los de enseñanza doméstica, entrará á formar parte del tribunal, en lugar del Director del Colegio, otro maestro de escuela pública y en su defecto, otro vocal de la Junta local. Debe advertirse que según se previene en el citado Real decreto, los alumnos que se hubieren examinado de ingreso ante los tribunales no compuestos de Catedráticos de Instituto y trasladaren su matricula á otro establecimiento público ó privado, habrán de sugetarse en el mismo á un nuevo exámen de primera enseñanza.

5.ª Las disposiciones anteriores son aplicables á todos los alumnos en general sea cual fuere la clase de enseñanza á que pertenezcan, debiendo advertir que los que se matriculen en el plazo extraordinario, habrán de abonar dobles derechos y no podrán ser admitidos á exámenes hasta la época de los extraordinarios á no ser que reunan la doble circunstancia de haber asistido con puntualidad y provechamiento á las clases, á juicio del profesor respectivo y haber obtenido la nota de Sobresaliente en la mayor parte de las asignaturas cursadas antes y siempre superior á la de Bueno en las demás. Los alumnos de primer año de segunda enseñanza deberán acreditar haberse distinguido en los exámenes de ingreso.

6.ª Los estudios de segunda enseñanza se dividen en generales y de aplicacion. Los estudios generales necesarios para aspirar al grado de Bachiller comprenden las materias siguientes:

Latín y castellano con ejercicios prácticos.

Retórica y Poética.

Francés, Inglés ó Aleman (la enseñanza de este último idioma no se halla establecido en este Instituto).

Psicología, Lógica y filosofía moral.

Geografía general y particular de España.

Historia de España.

Historia Universal.

Aritmética y Algebra.

Geometría y Trigonometría.

Física y Química.

Historia natural con principios de Fisiológica é Higiene Agricultura.

La asignatura de Latin y Castellano se dividirá en dos cursos de leccion diaria, las de lenguas vivas, se estudiarán en dos cursos de leccion alterna, la Geografía, la Historia de España y la Historia Universal se explicarán cada una en un curso de tres lecciones semanales y las demás asignaturas expresadas constituirán cada una un curso de leccion diaria.

El primero y segundo año ó curso de Latin y Castellano deben preceder á la Retórica y Poética, á los dos cursos de lenguas vivas y á los dos de Matemáticas, la Geografía ha de estudiarse ántes de la Historia de España y esta ántes de la Universal; la Retórica y Poética ha de preceder á la Psicología, Lógica y Filosofía moral; la Aritmética y Algebra á la Geometría y Trigonometría, los dos cursos de Matemáticas á las de Física y Química, Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene y Agricultura.

La distribucion normal de los estudios generales de segunda enseñanza segun el mencionado Real decreto es la siguiente.

Primer grupo.—Latin y Castellano primer curso; Geografía, segundo grupo.—Latin y Castellano, segundo curso; Historia de España, Tercer grupo.—Retórica y Poética, Aritmética y Algebra, Historia Universal, Francés, primer curso.

Cuarto grupo.—Psicología Lógica y Ética, Geometría y Trigonometría, Francés segundo curso.

Quinto grupo.—Física y Química, Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene, Agricultura.

Las matriculas deberán ajustarse al orden de prelación de asignaturas de que vá hecho mérito, entendiéndose la distribucion normal que acaba de indicarse sin perjuicio del derecho de los alumnos á elegir entre los que sean compatibles. Sin embargo los alumnos que se propongan estudiar una ó más asignaturas sin efectos académicos, podrán formalizar la matricula en el orden que tengan por conveniente, y los que se hallaban ya cursando la segunda enseñanza al publicarse dicho Real decreto, podrán continuarla con arreglo á los planes anteriores, en cuanto al número, orden y distribucion de asignaturas.

7.ª Constituyen los estudios de aplicacion, las materias siguientes. Dibujo lineal de adorno y de figura.

Nociones de Mecánica industrial y Química aplicada á las Artes.

Topografía elemental teórico-práctica, con medicion de superficies y levantamiento de planos.

Aritmética mercantil y Teneduría de libros, Práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.

Economía política y Legislacion mercantil é industrial.

Geografía y Estadística comercial. Francés, Inglés, Alemán é Italiano.

Los estudios de Dibujo lineal, de adorno y de figura no estarán sujetos á número determinado de cursos. Los ejercicios prácticos de contabilidad, constituirán un curso de tres lecciones semanales; la Geografía y Estadística comercial se estu-

diará en un curso de dos lecciones semanales; los idiomas Francés, Inglés y Alemán en dos cursos de tres lecciones semanales y el Italiano en uno de igual número de lecciones. Cada una de las demás asignaturas de aplicacion referidas, se explicarán en un curso de leccion diaria.

La matricula de los estudios de aplicacion debe hacerse de modo que el Dibujo lineal preceda al de las demás clases de Dibujo y al de la Mecánica industrial; el de los dos años de Matemáticas elementales al de la Topografía y Química aplicada á las Artes; el de elementos de Geografía al de la Geografía y Estadística comercial; el de Aritmética y Algebra al de Aritmética mercantil y el de esta última asignatura al de ejercicios prácticos de contabilidad. El estudio de lenguas vivas será compatible con el de cualquiera de las asignaturas que forman los estudios de aplicacion.

Es aplicable á los alumnos de las clases de aplicacion la facultad que tienen segun vá dicho los de estudios generales, de formalizar la matricula en el orden que estimen conveniente cuando se propongan estudiar una ó más asignaturas sin efectos académicos.

De las diversas enseñanzas que constituyen los estudios de aplicacion solo existen en este Instituto las de Mecánica industrial, Química aplicada á las Artes; Topografía, Aritmética Mercantil, Francés, Inglés, Práctica de contabilidad correspondencia y operaciones mercantiles, Geografía y Estadística comercial y Economía política y Legislacion mercantil é Industrial. La enseñanza de las tres clases de Dibujo, la reciben los alumnos del Instituto en la Escuela provincial de Bellas Artes; debiendo advertir que al tenor de lo prevenido en el art. 9.º de dicho Real decreto, en los Institutos donde no existan todas las enseñanzas de aplicacion necesarias para obtener el título correspondiente á un grupo determinado de estudios, no podrán verificarse ejercicios de reválida pero las asignaturas cursadas y probadas en ellos serán de abono para los que tengan completas las enseñanzas á que se contraiga dicho título.

8.ª Los alumnos que en el último curso hubiesen obtenido el premio ordinario en una ó más asignaturas, tendrán derecho á igual número de matriculas de honor completamente gratuitas siempre que no tuvieran nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

9.ª Conviene tengan presente los alumnos que en conformidad á lo prevenido en el art. 22 de las Instrucciones para la ejecucion de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, el día primero de Octubre de cada año caducan los derechos que conceden las matriculas en el curso terminado en el día anterior, en virtud de lo cual los alumnos que en esta fecha no se hubieren examinado así como los que se hallasen suspensos, necesitaran nuevas matriculas para los cursos sucesivos. Sin embargo en casos excepcionales en que se justifique debidamente la imposibilidad de haber sufrido exámen de asignaturas de cursos anteriores, podrá concederle el Ministro de Fomento, sug-

tandose dichos actos á las formalidades correspondientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos que deseen matricularse en este Instituto; al efecto de verificar en el curso próximo los estudios generales ó de aplicacion de segunda enseñanza, bien sea en el mismo establecimiento, en el hogar doméstico ó en Colegio Privado.

Palma 12 Agosto de 1886.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

### Núm. 310

Durante la segunda quincena del mes de Setiembre próximo, se celebrarán en este Instituto con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y Real orden de 17 de Enero de 1884, exámen de prueba de asignaturas de segunda enseñanza y grado de Bachiller, para las personas que habiendo hecho sus estudios privadamente y sin matricula aspiren á obtener su validéz académica.

Los que se hallen en este caso deberán presentar la correspondiente instancia al Director del Establecimiento dentro de los 10 primeros días de dicho mes de Setiembre, pudiendo enterarse en la Secretaria donde estarán de manifiesto así del Real decreto y Real orden de que vá hecho mérito como de la de 5 de Febrero y de la Real orden de 17 de Abril último, á cuyo tenor deben verificarse los exámenes de que se trata.

Palma 12 de Agosto de 1886.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

### Núm. 311

Con arreglo á lo prevenido en el art. 32 de las Instrucciones dictadas para la ejecucion de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, se celebrarán en este Instituto el día 20 del mes de Setiembre próximo los ejercicios de oposicion para designar á los alumnos que en el curso de 1886 á 1887, hayan disfrutado las pensiones ó auxilios pecuniarios que oportunamente acordará el claustro en conformidad á dichas Instrucciones.

Para la concesion de estas pensiones se tendrán presentes además del informe ó dictámen del Tribunal de oposicion, la conducta académica y las condiciones personales de cada interesado, á fin de que sea recompensado este no solo por su mérito científico y literario, sino tambien por sus buenas prendas morales.

Los aspirantes deben justificar su pobreza ó falta de recursos y haber obtenido tres notas de sobresaliente ó dos por lo ménos, si solo hubiesen cursado el primer año de la segunda enseñanza.

Las instancias para ser admitidos á dichos ejercicios, deberán presentarse al Director del Establecimiento ántes del día 15 del referido mes de Setiembre.

Palma 12 de Agosto de 1886.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

### Núm. 312

Al tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes se celebrarán en este Instituto durante el mes de Setiembre próximo y en los días y horas que con la oportuna anticipacion se anunciarán en el talon de edictos del establecimiento, los exámenes extraordinarios de prueba de curso correspondientes á todas las asignaturas que comprenden los estudios generales y de aplicacion de 2.ª enseñanza y los del grado de Bachiller y títulos periciales.

Serán admitidos á exámen de asignaturas de estudios generales y de aplicacion los alumnos que acrediten por medio del correspondiente talon haber satisfecho en Mayo último los derechos académicos; y los que ganadas y probadas todas las asignaturas necesarias, aspiren al grado de Bachiller ó algun título pericial, habrán de solicitarlo en la forma establecida y de que se les dará razon en la Secretaria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos á quienes pueda interesar, bien sea que hubiesen cursado en el Instituto ó que hayan hecho sus estudios en el lugar doméstico ó en establecimiento privado.

Palma 12 de Agosto de 1886.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

### Núm. 313

#### HARINERA BALEAR

A tenor de lo dispuesto en los Estatutos de esta Sociedad se convoca á los Señores accionistas á la Junta General ordinaria que tendrá lugar en las oficinas de la Sociedad San Francisco 6 el treinta y uno del corriente á las cuatro y media de la tarde.

Para tener los Señores accionistas derecho de asistencia á dicha Junta deberán depositar sus títulos de acciones con dos días de anticipacion al señalado para la celebracion de la misma.

Palma diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—El Presidente, Fernando Urrech.—P. A. de la J. de G., El Secretario accidental, Gabriel Mener.

### Núm. 314

#### SOCIEDAD AGRICOLA

*Industrial y Comercial de Manacor.*

El Consejo de Administracion de esta Sociedad acordó en uso de las atribuciones que le concede el artículo 10. de los Estatutos, proceder al cobro del 8.º dividendo pasivo del 4 por ciento del valor nominal de las acciones, el cual deberá hacerse efectivo en las oficinas de la Sociedad desde el día 1.º al 15 del próximo Setiembre.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma 12 Agosto de 1886.—Por la Sociedad Agrícola, Industrial y Comercial de Manacor.—El Director General Interino, Guillermo Creus.